BORRADOR	7 de noviembre de 2025

El contenido del presente documento no constituye, en ningún caso, una decisión o postura oficial o definitiva del Banco de México, toda vez que solo refleja diversos aspectos que el propio Banco de México, en ejercicio de sus facultades y de manera preliminar, contempla para la posible emisión de las disposiciones de carácter general que en este se contienen y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculantes, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2025

Ciudad de México, a ** de ****** de 2025.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y NO REGULADAS, SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, UNIONES DE CRÉDITO, ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO AL PÚBLICO, INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DEUDA, ASÍ COMO SOCIEDADES QUE, DE MANERA HABITUAL, OTORGUEN CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS AL PÚBLICO:

ASUNTO: **MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 21/2009 (COSTO ANUAL TOTAL —CAT—)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considera conveniente modificar la regulación aplicable a los componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT), con objeto de atender diversos hallazgos detectados en los procesos de autorizaciones, supervisión y sanciones que lleva a cabo este Instituto Central, para facilitar el entendimiento e interpretación de ese indicador; propiciar que las entidades otorguen créditos, préstamos

y financiamientos en condiciones accesibles y razonables; promover la transparencia y competencia de los servicios financieros y, en consecuencia, aumentar la utilidad del CAT para que las personas puedan comparar costos y tomar mejores decisiones de financiamiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 8, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, _____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la_____, respectivamente, Segundo, fracciones _____, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto _____ de las “Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT)”, contenidas en la Circular 21/2009, para quedar en los términos siguientes:

CIRCULAR 21/2009

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, FÓRMULA, COMPONENTES Y SUPUESTOS DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)

1. Definiciones

Para ~~fines de brevedad,~~ efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, ~~se entenderá por~~ tendrán los mismos significados que los establecidos para dichos términos en el artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los siguientes, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

CAT:	al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los Créditos;
Cliente:	a la persona que pretenda contratar o contrate un Crédito;
Comisión:	a cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad cobra de manera directa o indirecta a un Cliente;
Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito, incluyendo C~~c~~ontratos de A~~a~~dhesión;
Crédito:	a los créditos, préstamos o financiamientos, que las Entidades ofrezcan;
Crédito Garantizado a la Vivienda:	al crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;
Crédito Revolvente:	al Crédito que da derecho al Cliente, en su carácter de acreditado, a disponer de montos correspondientes a una línea de crédito pactada, así como a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el Contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor;

Entidades:	a las~~: (i)~~ instituciones de crédito; ~~(ii)~~ sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas; ~~(iii)~~ sociedades financieras populares; ~~(iv)~~ sociedades financieras comunitarias; ~~(v)~~ sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; ~~(vi)~~ uniones de crédito; ~~(vii)~~ entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público~~,~~; instituciones de financiamiento colectivo de deuda y ~~(viii)~~ sociedades que, de manera habitual, otorguen Créditos al público;
Pago Mínimo:	al monto que la Entidad requiere al acreditado de un Crédito Revolvente en cada periodo de pago, conforme al Contrato respectivo, para que~~,~~ una vez cubierto, dicho Crédito Revolvente se considere al corriente y que, ~~en su~~según sea el caso, se determine conforme a lo previsto en el numeral 4~~.1~~ de las "Reglas de Tarjetas de Crédito" contenidas en la Circular 34/2010~~,~~ del Banco de México, según hayan sido modificadas o ~~bien,~~sustituidas mediante circulares posteriores o en el numeral 2 de las "Disposiciones para la determinación del pago mínimo para tarjetas de crédito" contenidas en la Circular 13/2011~~, ambas emitidas por el~~ del Banco de México, ~~y~~según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores;
Producto Específico:	a un producto identificado bajo una misma marca comercial; una versión del producto limitado a un conjunto de características particulares de este o, en caso de que se trate de la publicidad de una promoción específica, el producto o conjunto de productos que compartan características, sobre los cuales la Entidad ofrece dicha promoción;
TIIE de Fondeo:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de un día hábil bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores, y

UDIS: a las unidades de cuenta~~,~~ cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en ~~u~~Unidades de ~~i~~Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el referido Diario el 1 de abril de 1995, y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

2. Cálculo y utilización del CAT

Las Entidades deberán calcular el CAT de los Créditos a que se refiere el numeral siguiente, utilizando la metodología, fórmula, componentes y supuestos que se describen en las presentes Disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, en virtud de la normativa que resulte aplicable, alguna otra persona distinta a las Entidades deba calcular, de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México, el CAT de los Créditos que otorgue dicha persona deberá utilizar la metodología, fórmula, componentes y supuestos a que se refieren las presentes Disposiciones.

3. Tipos y montos de Créditos

Las presentes Disposiciones serán aplicables a los Créditos que las Entidades otorguen, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, por importes inferiores al equivalente a 900,000.00 UDIS, así como a los Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto.

Las Entidades no estarán obligadas a calcular el CAT de los Créditos que se enuncian a continuación:

a) Créditos Garantizados a la Vivienda que las Entidades otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a Créditos que las Entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez den Créditos a dichas personas para los fines señalados;

b) Créditos empresariales o corporativos, por cualquier monto, que las Entidades celebren con Clientes a los que les hayan otorgado previamente un Crédito o línea de crédito por un importe igual o superior al equivalente a 900,000.00 UDIS;

c) Arrendamiento financiero;

d) Factoraje financiero;

e) Descuento mercantil, y

f) Cartas de crédito a la vista.

4. Fórmula y componentes

4.1 Fórmula

El CAT es el valor numérico de la variable i, expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente:

$$\sum_{j=1}^{M} \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^{N} \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

M = Número total de disposiciones del Crédito.

j = Número consecutivo que identifica cada disposición del Crédito.

A_j = Monto de la *j*-ésima disposición del Crédito.

N = Número total de pagos.

k = Número consecutivo que identifica cada pago.

B_k = Monto del *k*-ésimo pago.

t_j = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha de la *j*-ésima disposición del Crédito.

s_k = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha del *k*-ésimo pago.

~~En aquellos casos en que la ecuación matemática para el cálculo de la variable i tenga como resultado lo indicado en cualquiera de los incisos a) o b) siguientes, el CAT será el valor positivo más cercano a cero:~~
Se deroga.

a) ~~Más de una solución, o~~Se deroga.

b) ~~Un valor negativo o indeterminado, dependiendo del valor de la garantía señalada en el inciso d Bis) del numeral 4.2 de las presentes Disposiciones. Ante este supuesto, se deberá reducir el valor de la garantía en la proporción que resulte necesaria para obtener el primer valor positivo de la variable i.~~Se deroga.

4.2 Aspectos a considerar para determinar los valores de A_j y B_k

Para determinar el monto de cada una de las disposiciones del Crédito (A_j), la Entidad deberá considerar aquel monto de financiamiento que, en su caso, la Entidad de que se trate adicione para cubrir Comisiones, derechos, servicios, costos ~~o~~, gastos ~~distintos a las anteriores,~~o accesorios relacionados con el Crédito ~~deberá considerarse como una de dichas disposiciones~~.

Para determinar el monto de cada uno de los pagos (B_k), deberán incluirse, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El pago del principal, el cual deberá incluir, en su caso, el monto del financiamiento otorgado para cubrir las primas de seguros y demás pagos requeridos para la contratación y mantenimiento de estos, así como C~~c~~omisiones, derechos ~~o~~, servicios, ~~asociados al~~ costos, gastos y accesorios relacionados con el Crédito~~;~~.

Asimismo, en caso de que la Entidad incluya algún monto de financiamiento para cubrir cualquiera de los conceptos de costo señalados en el párrafo inmediato anterior, se registrará el cobro como pago en una sola exhibición a la firma del Contrato o en el momento que el referido monto sea exigible de contado.

b) Los intereses ordinarios;

c) Las Comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos financieros ~~(diferentes~~, distintas a las primas de seguros que se mencionan en el inciso d) siguiente~~)~~, que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar o administrar el Crédito ~~o durante su vigencia~~;

d) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños, robo y otros que las Entidades exijan a los Clientes como requisito para contratar o administrar el Crédito ~~o durante su vigencia~~;

d Bis) ~~Las~~El costo que genera para el Cliente la constitución y mantenimiento de las garantías en efectivo que ~~el~~dicho Cliente esté obligado a constituir o mantener,

directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del Crédito, considerando los ~~flujos en~~rendimientos que el monto de efectivo generaría, con la misma periodicidad de pago que el Crédito, desde la fecha en la que se ~~constituye la garantía~~constituyan las garantías y ~~en~~hasta la fecha en la que estas se ~~libera, incluyendo, en su caso, los intereses generados en ese periodo.~~liberen. Para estos efectos, por una parte, el monto ~~total de la garantía señalada~~del costo de las garantías señaladas se ~~incluirá~~deberá incluir en la variable (B_k) ~~en el orden que corresponda al momento de~~ a partir del primer período de pago de intereses después de su constitución y conforme a la misma periodicidad del Crédito, considerando los rendimientos que el Cliente dejaría de percibir si este invirtiera el monto de la garantía en efectivo a una tasa de rendimiento equivalente a la TIIE de Fondeo publicada en el Diario Oficial de la Federación más reciente al momento de realizar el cálculo y, por la otra parte, ~~al liberar dicha garantía,~~ se ~~incluirá,~~deberá incluir con signo negativo, el ~~monto de la garantía en dicha variable (B_k);~~importe de los rendimientos que la Entidad, en su caso, pague al Cliente por mantener dicha garantía el periodo que corresponda y con la periodicidad determinada, de conformidad con el Contrato.

d Ter) En su caso, las Comisiones cuyos pagos sean opcionales para los Clientes pero que las Entidades requieran a estos como condición para acceder a tasas de interés preferenciales en los Créditos que les otorguen;

e) Cualquier Comisión, gasto o costo distinto a los anteriores que el Cliente esté obligado a cubrir, directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del Crédito;

f) La diferencia entre el precio del bien o servicio si se adquiere mediante un Crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones que se liquidan mediante un solo pago en la fecha en que se adquiera dicho bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el Cliente debe cubrirla, y

g) Los descuentos, bonificaciones o cualquier cantidad de dinero, que las Entidades aplicarán al Crédito en caso de que los Clientes cumplan con las condiciones de pago establecidas en el Contrato, excepto en Créditos Revolventes, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto por el numeral 5.4.1.

Las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las instituciones de financiamiento colectivo de deuda deberán considerar las Comisiones a que se refieren los incisos a), c), d Ter) y e) anteriores por el monto que se encuentre registrado en el Sistema de Registro de Comisiones (RECO) ante el Banco de México, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones”, contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, según

hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores. Dicho monto podrá ser menor al registrado ante el Banco de México, únicamente, en caso que la Comisión se cobre efectivamente por dicho monto menor, en virtud de alguna oferta o promoción particular.

Para determinar el monto de B_k no deberán incluirse:

h) Los cargos que deba pagar tanto la persona que compra al contado como la que compra a crédito, tales como gastos notariales, de registro y de traslado de dominio;

i) El impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las Comisiones, primas, gastos e intereses ordinarios, mencionados en los incisos anteriores, y

j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente.

Las disposiciones (A_j) y pagos (B_k) deberán expresarse en la misma moneda o unidad de cuenta.

5. Supuestos para el cálculo del CAT

5.1 Supuestos generales

Para realizar el cálculo del CAT, las Entidades deberán aplicar, en todo caso, los supuestos generales siguientes:

a) El Cliente cumple con sus obligaciones oportunamente. Por lo anterior, no se considerará cualquier cargo por concepto de pago anticipado, pago tardío o incumplimiento del Cliente~~, salvo en el caso señalado en el inciso iv) del numeral 5.4.3.3 de las presentes Disposiciones~~;

b) Respecto de los elementos que se utilizan para determinar los valores de A_j y B_k que estén referidos a tasas de interés variables, unidades de cuenta o índices variables, se deberá tomar el valor de la variable de referencia que esté vigente al día en que se haga el cálculo y se considerará que dicho valor no cambia durante la vigencia del Crédito;

c) Las Entidades, al momento de calcular el CAT, deberán estimar los valores que no se conozcan de aquellos conceptos que utilicen para determinar los montos de A_j y B_k y ~~guardar~~conservar la evidencia de los elementos de mercado utilizados para realizar dicha estimación, por lo menos, durante un plazo de 3 años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha

estimación o, en su caso, su actualización. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos;

d) Los cargos y Comisiones cuyas fechas de pago no estén establecidas en el Contrato o se realicen antes de la firma de éste, se considerarán efectuados al momento de la firma. Las disposiciones que puedan realizarse sin que se haya establecido una fecha determinada para ello, se supondrán efectuadas por el Cliente al inicio de la vigencia del Crédito;

e) Cuando en los Contratos se pacte que los elementos que se utilizan para determinar A_j y B_k tendrán variación durante la vigencia del Crédito y sus valores se conozcan desde la firma del Contrato, se considerará que las modificaciones ocurrirán en la fecha pactada~~, y~~;

f) Con respecto a los exponentes t_j y s_k de la fórmula de cálculo, se considerará que todos los pagos o disposiciones se hacen en periodos uniformes. Para tal efecto, se considerará que un año consta de: 2 semestres, 4 trimestres, 12 meses, 13 períodos de 28 días, 24 quincenas, 26 catorcenas, 36 decenas ~~ó~~o 52 semanas. Para Créditos con un solo pago al vencimiento, se considerará que el exponente s_k será el intervalo de tiempo expresado en días dividido entre 360~~.~~, y

g) En el caso de las primas de las operaciones de los seguros a los que se hace referencia en el inciso d) del numeral 4.2 de las presentes Disposiciones, la estimación de su monto se llevará a cabo con base en la información del cotizador que cada Entidad tenga disponible al momento de realizar el cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del Cliente, las Entidades estarán obligadas a realizar el cálculo del CAT con la información que dicho Cliente le proporcione respecto al monto de las primas de las operaciones de los seguros ofrecidos por instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros, con independencia de si estas mantienen vínculos con la Entidad de que se trate, sujeto a que tales seguros cumplan con las características que esta determine para el Crédito respectivo.

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de la forma en la que se realice la estimación del monto de las primas de las operaciones de los seguros para el cálculo del CAT, así como las características del seguro utilizado para realizarla, por lo menos, durante un plazo de 3 años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha estimación o, en su caso, su actualización. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.

5.2 Supuestos para la publicidad ~~y propaganda~~

Para los ~~productos de Crédito~~Productos Específicos que sean ofrecidos en ~~el primer año~~los primeros 6 meses de comercialización, contados a partir del último día hábil bancario del mes anterior a la fecha en que se celebre el primer Contrato de ese producto, la Entidad deberá dar a conocer el CAT que ~~resulte del cómputo de la estimación de~~ se obtenga con base en las ~~características del producto de Crédito~~estimaciones que dicha Entidad ~~pretenda establecer para cada~~proyecte, de tal manera que, al menos, el 66% de los Créditos correspondientes a dicho producto que otorgaría en los 6 meses subsecuentes tendrían dicho CAT o uno menor.

En el caso de Productos Específicos que hayan sido comercializados por más de 6 meses, contados a partir del último día hábil bancario del mes anterior a la fecha en que se celebre el primer Contrato de ese producto, las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

a) Si en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de cálculo del CAT, la Entidad ha celebrado 100 Contratos o más para otorgar los Créditos que correspondan al Producto Específico de que se trate, la Entidad deberá utilizar el valor equivalente al percentil 66 de la distribución del CAT de Contrato que corresponda a cada uno de los Créditos otorgados del Producto Específico en el periodo señalado.

b) Si en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de cálculo del CAT, la Entidad ha celebrado menos de 100 Contratos para otorgar los Créditos que correspondan al Producto Específico de que se trate, la Entidad deberá calcular el CAT conforme al párrafo primero del presente numeral.

~~Cuando se trate de productos que hayan sido comercializados por más de un año, la Entidad deberá utilizar el promedio ponderado de los CAT que correspondan a los Créditos otorgados del producto específico, identificado bajo una misma marca comercial, de Clientes que se encuentren sin atrasos en sus pagos y cuyos Créditos no hayan sido reestructurados. Tampoco se~~ Las Entidades deberán abstenerse de considerar los Créditos que ~~las Entidades~~ otorguen a sus empleados, así como aquellos que ~~las instituciones de crédito~~ otorguen a las personas relacionadas ~~a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.~~ de conformidad con la legislación y disposiciones de carácter general aplicables a cada Entidad. Para estos efectos, la Entidad considerará la cartera de Créditos generada en los ~~doce~~6 meses previos a aquel en que se realice el cálculo del CAT correspondiente.

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de los cálculos y estimaciones que realicen para la determinación del CAT, conforme a lo establecido en este numeral, así como todos los elementos y parámetros utilizados en dichos cálculos y estimaciones, por lo menos, durante un plazo de 3 años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se hayan realizado dichos cálculos y estimaciones o, en su caso,

su actualización. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.

5.3 Supuestos para el Contrato

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que el CAT deba incluirse en el Contrato o en la carátula del Contrato, dicho CAT deberá calcularse conforme a las características específicas del Crédito en la fecha de celebración del Contrato.

5.4 Supuestos adicionales ~~específicos~~ para Créditos Revolventes

5.4.1 Metodología

Tratándose de Créditos Revolventes, las Entidades deberán aplicar, en todo caso, los siguientes supuestos para el cálculo del CAT correspondiente:

i) El Cliente: a) dispone del monto total de la línea de crédito al inicio de la vigencia del Crédito; b) cubre en cada periodo únicamente el Pago Mínimo, y c) dispone de la parte del monto de la línea de crédito que resulte inmediatamente después de cada pago del período de que se trate;

ii) Los intereses, el Pago Mínimo y las nuevas disposiciones de la línea de crédito s generan o realizan, según sea el caso, al final del período al que correspondan;

iii) ~~El~~ La metodología para la determinación del Pago Mínimo y ~~los intereses~~la tasa de interés son constantes para todos los períodos~~, y~~. El monto total de la línea de Crédito Revolvente se considera constante durante un plazo de 3 años;

iv) El monto de la Comisión por administración. En caso de que la periodicidad de cobro de dicha Comisión sea anual, se considerará que esta se cobra ~~al final del primer periodo~~el último día de enero de cada año y que se mantiene constante durante un plazo de 3 años~~ y debe~~. En caso que la periodicidad de cobro de dicha Comisión sea distinta a la anual, se considerará que esta se cobra en el período que corresponda conforme al Contrato y se mantiene constante durante un plazo de 3 años. En todo caso, el monto y periodicidad de cobro de la Comisión por administración deberán corresponder ~~al producto específico de acuerdo con el registro de~~ a la información del Producto Específico que se encuentre registrado en el Sistema de Registro de Comisiones ~~que lleva~~(RECO) ante el Banco de México~~.~~, de conformidad con lo previsto en las "Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones", contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores, y

v) El costo asociado a la constitución y mantenimiento de la garantía en efectivo a cargo del Cliente a que se refiere el numeral 4.2, inciso d Bis), de las presentes Disposiciones, tratándose de Créditos Revolventes, se considera constante durante un plazo de 3 años. Si en el Contrato del Crédito Revolvente se pacta que la garantía en efectivo debe ser devuelta al Cliente en un plazo menor, las Entidades deberán considerar que el costo asociado a dicha garantía en efectivo se mantiene constante durante el plazo establecido en el Contrato respectivo.

Para el cálculo del CAT aplicable a los Créditos Revolventes a que se refiere este numeral 5.4, las Entidades deberán excluir los descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad que el Cliente tenga derecho a recibir en caso de cumplir con las condiciones de pago establecidas en el Contrato.

5.4.2 Plazo de vencimiento del Crédito

Independientemente del plazo de vencimiento del Crédito Revolvente o, en su caso, de la renovación automática de este, las Entidades deberán aplicar al cálculo del CAT un plazo de 36 meses de 30 días cada uno y ~~asumir~~ suponer que el saldo insoluto del Crédito se amortizará al finalizar el último período del tercer año.

5.4.3 Parámetros para Créditos Revolventes

El CAT deberá calcularse para los usos que se indican en los numerales 5.4.3.1, 5.4.3.~~2~~3, 5.4.3.4 y 5.4.3.~~3~~5 ~~siguientes~~de las presentes Disposiciones y, ~~al efecto~~respecto de los numerales 5.4.3.1 y 5.4.3.3, las Entidades deberán considerar, además de los supuestos mencionados, el monto de la línea de crédito, la tasa de interés~~,~~ y las Comisiones ~~y el Pago Mínimo,~~ siguientes:

5.4.3.1 Supuesto adicional del CAT a utilizarse en la publicidad ~~y propaganda~~

Las Entidades podrán indicar que el CAT de una promoción de un Producto Específico es 0.0%, únicamente en caso de que para dicha promoción no se cobren intereses y el acceso a esta no tenga asociada Comisión alguna. En caso de que la contratación del Crédito Revolvente esté sujeta al pago de la Comisión por administración, se deberá indicar que dicha Comisión no se considera en el cálculo del CAT, seguido de la leyenda "Sin IVA".

i) ~~Monto de la línea de crédito:~~ Se deroga.

~~Las Entidades deberán clasificar los Créditos Revolventes dentro de alguna de las categorías siguientes, en atención a sus características, así como aplicar al cálculo del CAT el monto en moneda nacional equivalente a la respectiva cantidad de UDIS que corresponda como se indica a continuación:~~

~~a) Tarjeta de crédito tipo clásica o Crédito Revolvente equivalente: 3,000 UDIS;~~

~~b) Tarjeta de crédito tipo oro o Crédito Revolvente equivalente: 7,000 UDIS, y~~

~~c) Tarjeta de crédito tipo platino o Crédito Revolvente equivalente: 13,000 UDIS.~~

~~Los montos señalados en este inciso i) deberán estar actualizados a partir del primer día hábil bancario de enero de cada año y, para ello, el cálculo respectivo se realizará con base en el valor de la UDI que corresponda al 31 de diciembre del año anterior.~~

ii) Derogado.

iii) Derogado.

5.4.3.2 ~~Supuestos adicionales del CAT a utilizarse en el Contrato~~ Se deroga.

~~i) Monto de la línea de crédito:~~

~~El que la Entidad haya otorgado al Cliente o en caso de no contarse con éste, utilizar el que resulte aplicable de los referidos en el numeral 5.4.3.1, inciso i).~~

~~ii) Tasa de interés:~~

~~La que la Entidad haya convenido con el Cliente.~~

~~iii) Pago mínimo:~~

~~Derogado.~~

5.4.3.3 Supuestos adicionales del CAT a utilizarse en el estado de cuenta

i) Monto de la línea de crédito:

El que el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

ii) Tasa de interés:

~~La tasa de interés que resulta de dividir el monto de los intereses efectivamente generados en el período que abarca el estado de cuenta, entre la suma de los siguientes saldos: i) el saldo promedio diario de la parte revolvente de la línea~~

~~de crédito; ii) el saldo promedio diario de promociones con intereses, y iii) el saldo promedio diario de promociones sin intereses. La tasa de interés promedio ponderada resultante se dividirá entre los días del periodo que abarca el estado de cuenta y se multiplicará por 360, con el fin de que sea expresada en términos anuales.~~

La tasa de interés ordinaria que el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

iii) Pago mínimo:

Se deroga

iv) Comisiones:

~~Además de~~El importe de la Comisión por ~~anualidad~~ administración descrita en el numeral 5.4.1 de las presentes Disposiciones, ~~se deberán incluir las Comisiones efectivamente cargadas en el periodo que se hayan generado por pago tardío o como consecuencia del incumplimiento de pago del Cliente.~~ así como cualquier otra Comisión que el Cliente deba cubrir por pagar el Crédito en las fechas establecidas en el Contrato. Dichas Comisiones deberán corresponder al importe que el Cliente tenga pendiente de pagar a la fecha de corte correspondiente. Tratándose de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, los importes de esas Comisiones deberán corresponder a la información que se encuentre registrada en el Sistema de Registro de Comisiones (RECO) ante el Banco de México, de conformidad con lo previsto en las "Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones", contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores.

Adicionalmente, las Entidades que estén obligadas a incluir los cuadros comparativos de estado de cuenta de tarjeta de crédito en los estados de cuenta que entreguen a sus Clientes, deberán mostrar el CAT calculado con base en la segmentación por clase de tarjeta y rango de línea de crédito que publique el Banco de México a través de su página de Internet https://www.banxico.org.mx. El Banco de México podrá realizar modificaciones a la segmentación en cuestión en la referida página de Internet, las cuales entrarán en vigor en la fecha que señale el propio Banco, en un plazo que no podrá ser menor a 2 meses contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación. Para estos efectos, el Banco de México mostrará en la página señalada, las fechas de publicación y de entrada en vigor de las segmentaciones correspondientes.

5.4.3.4 Supuestos adicionales aplicables al CAT de disposiciones a plazo fijo, con o sin intereses, en líneas de Crédito Revolventes

Las Entidades, respecto de cada una de las disposiciones a plazo fijo que se efectúen con el Producto Específico de que se trate, deberán informar a sus Clientes, al momento de realizar cada disposición, el CAT calculado con base en la metodología correspondiente a un Crédito a plazo fijo, de conformidad con el numeral 5.3 de las presentes Disposiciones.

5.4.3.5 Supuestos adicionales para Créditos Revolventes, en los que únicamente se puedan realizar disposiciones a plazo fijo

i) CAT de cada disposición

Se deberá proceder conforme al numeral 5.4.3.4 anterior, considerando cada disposición como un Crédito a plazo fijo.

Las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán entregar al Cliente, la tabla de amortización por el otorgamiento del Crédito a que se refiere el numeral 3 de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de pagos anticipados", contenidos en la Circular 16/2007 del Banco de México, según haya sido modificada o sustituida mediante circulares posteriores.

ii) CAT de Publicidad

Para los Productos Específicos que sean ofrecidos en los primeros 6 meses de comercialización, contados a partir del último día hábil bancario del mes anterior a la fecha en que se celebre el primer Contrato de ese producto, la Entidad deberá dar a conocer el CAT que se obtenga con base en las estimaciones que dicha Entidad proyecte, de tal manera que, al menos el 66% de las disposiciones correspondientes a dicho producto que otorgaría los 6 meses subsecuentes tendrían dicho CAT o uno menor.

En el caso de Productos Específicos que hayan sido comercializados por más de 6 meses, contados a partir del último día hábil bancario del mes anterior a la fecha en que se celebre el primer Contrato de ese producto, las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

a) Si en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de cálculo del CAT, la Entidad ha celebrado 100 Contratos o más para otorgar los Créditos que correspondan al Producto Específico de que se trate y en dichos Créditos se haya efectuado, al menos, una disposición realizada por el Cliente de cada uno de los Contratos referidos, la Entidad deberá utilizar el valor equivalente

al percentil 66 de la distribución del CAT que corresponda a cada una de las disposiciones de los Créditos otorgados del Producto Específico en el periodo señalado.

b) Si en los últimos 6 meses anteriores a la fecha de cálculo del CAT, la Entidad ha celebrado menos de 100 Contratos para otorgar los Créditos que correspondan al Producto Específico de que se trate, o habiendo celebrado 100 Contratos o más y en dichos Créditos no se haya efectuado, al menos, una disposición realizada por el Cliente de cada uno de los Contratos referidos, la Entidad deberá obtener el CAT conforme al párrafo primero del inciso ii) del presente numeral.

Las Entidades deberán abstenerse de considerar los Créditos que otorguen a sus empleados, así como aquellos que otorguen a las personas relacionadas de conformidad con la normatividad aplicable a cada Entidad. Para estos efectos, la Entidad considerará la cartera de Créditos generada en los 6 meses previos a aquel en que se realice el cálculo del CAT correspondiente.

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de los cálculos y estimaciones que realicen para la determinación del CAT de conformidad con el presente inciso ii), así como de todos los elementos y parámetros utilizados en dichos cálculos y estimaciones, por lo menos, durante un plazo de 3 años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se hayan realizado dichos cálculos y estimaciones o, en su caso, su actualización. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.

iii) CAT de Contrato

Se deberá proceder conforme al inciso ii) del presente numeral, según el supuesto de que se trate.

iv) CAT de Estado de Cuenta

Será el CAT de Contrato del Producto Específico calculado conforme al inciso iii) anterior, considerando los supuestos adicionales de estado de cuenta contenidos en el numeral 5.4.3.3 de las presentes Disposiciones.

Adicionalmente, las Entidades deberán dar a conocer el CAT de cada disposición que el Cliente haya efectuado, según se haya calculado este conforme al inciso i) del presente numeral, mientras la disposición realizada se encuentre vigente.

5.5 Supuestos ~~específicos~~adicionales para Créditos asociados a la vivienda

Tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda o de Créditos asociados a la vivienda que cuenten con apoyos o subsidios gubernamentales o de entidades de fomento que se utilicen para amortizar el Crédito, las Entidades deberán considerar, en el cálculo del CAT, los montos correspondientes a dichos apoyos y subsidios como pagos realizados por los Clientes. En este supuesto, las Entidades deberán incluir, entre otros, los pagos con las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y ~~con~~ los subsidios de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI).

~~Respecto del CAT que se utilice para la publicidad de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberá considerarse el valor promedio que corresponda a cada rango de clasificación del tipo de vivienda que dé a conocer la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y las condiciones que las Entidades establezcan para créditos al plazo y al aforo más cercanos a 15 años y a 80%, respectivamente.~~ Se deroga.

~~Cuando~~En caso que, con posterioridad al otorgamiento de un Crédito, las Entidades deban dar a conocer el CAT aplicable al resto de la vigencia de dicho Crédito, dichas Entidades deberán calcularlo utilizando la fórmula, componentes y supuestos previstos en estas Disposiciones, considerando la información vigente al momento del cálculo, así como el saldo insoluto, el plazo remanente y pagos por amortizar, sin considerar los pagos ya realizados.

6. Monto total a pagar en C~~c~~réditos distintos a líneas de C~~c~~rédito R~~r~~evolventes

Las Entidades deberán estimar el Monto Total a Pagar del Crédito, entendiendo por éste la suma de todos los pagos que se deban realizar por concepto de principal, intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a cargo del Cliente, considerando para tal efecto cada uno de los pagos B_k a que se refiere el numeral 4.2 de estas Disposiciones.

Lo anterior, a fin de que el mencionado Monto Total a Pagar se incluya en las carátulas de los Contratos de A~~a~~dhesión que le proporcionen a sus Clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad competente al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

7. Información del CAT al público

En la información en que, conforme a las disposiciones aplicables, deba incluirse el CAT, ~~este deberá~~las Entidades deberán:

i) ~~Aparecer~~Mostrar el CAT como un solo valor ~~(no deberán~~, sin referirse a máximos ni mínimos~~)~~, calculado de conformidad con las presentes Disposiciones~~;~~.

ii) ~~Expresarse~~Expresar el CAT de forma notoria en términos porcentuales, redondeado con un decimal~~;~~.

iii) Incorporar la leyenda "Sin IVA", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT~~, y~~.

iv) En la publicidad ~~y propaganda~~, inmediatamente después de la palabra "CAT", incorporar la ~~palabra "PROMEDIO~~leyenda "de publicidad" y el periodo de vigencia de la oferta aplicable.

v) En los casos en que la Entidad requiera la constitución de una garantía líquida como condición obligatoria para el otorgamiento o administración del Crédito, la Entidad deberá incorporar la leyenda "El CAT refleja el costo asociado a la garantía líquida exigida", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT.

vi) En los casos de publicidad visual, el CAT deberá expresarse con una tipografía de, por lo menos, 100% del tamaño de la utilizada para dar a conocer el elemento informativo que tenga mayor prominencia en la publicidad de que se trate.

vii) En los casos de publicidad audible, el CAT deberá expresarse con la misma velocidad de dicción y el mismo volumen que los utilizados para dar a conocer el elemento informativo que tenga mayor prominencia en la publicidad de que se trate.

En caso de que el Crédito se encuentre denominado en UDIS, salarios mínimos o moneda extranjera, se deberá adicionar al CAT la denominación o la abreviatura de la unidad de cuenta de que se trate.

Las ofertas de Créditos preaprobados, precalificados o que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT específico de la oferta.

Tratándose de tarjetas de crédito, en la publicidad ~~y propaganda~~ en que sea obligatorio informar el CAT, también deberá incluirse la tasa de interés ~~promedio ponderada por saldo en términos anuales~~que corresponda al valor del CAT de publicidad informado y la Comisión ~~anual~~por administración del producto, seguida de la leyenda "Sin IVA".

Sin perjuicio de lo anterior, el CAT deberá darse a conocer en la forma y términos que establezcan las autoridades competentes en las disposiciones aplicables.

En el supuesto que las Entidades pongan a disposición de sus Clientes, en sus sitios de Internet o en aplicaciones móviles, simuladores o comparadores de Crédito en los que se

pueda calcular el CAT de los productos que ofrecen, el cálculo que se muestre al público deberá sujetarse y cumplir con lo establecido en las presentes Disposiciones.

8. Información al Banco de México

El Banco de México podrá requerir a las ~~instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades financieras de objeto múltiple; entidades de ahorro y crédito popular, y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haga público el CAT, la fecha de su cálculo, así como la información utilizada para realizarlo, incluyendo copia del Contrato respectivo y la carátula que corresponda a este, así como la tabla de amortización del Crédito o pagos requeridos~~ a las Entidades, toda la información necesaria para verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones.

9. Publicación de criterios

El Banco de México podrá publicar, en su página en Internet, criterios, lineamientos o mejores prácticas para el cálculo de CAT.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el noventa Días Hábiles Bancarios posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.